



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Magistrado ponente: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTORIDAD: ALCALDÍA DE UNE – CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 25000-23-15-000-2020-00344-00
OBJETO DE CONTROL: Decreto 28 del 24 de marzo de 2020
TEMA: Control inmediato de legalidad, Decreto estado emergencia. **Aislamiento preventivo y demás medidas de orden público**

I. ASUNTO

Procede la Sala a determinar si es procedente **ejercer el control inmediato de legalidad del Decreto 28 del 24 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde de Une – Cundinamarca.

II. ANTECEDENTES

El Despacho resolvió avocar conocimiento para efectuar el control inmediato de legalidad del **Decreto 28 del 24 de marzo de 2020**, ordenó las notificaciones pertinentes, y se invitó a algunas universidades para que presentaran concepto sobre la legalidad de esos Decretos.

III. CONTENIDO DE LOS DECRETOS OBJETO DE CONTROL

“Decreto 028 del 24 de marzo de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES EMITIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL; EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19) Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”

DECRETA:

“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Une Cundinamarca, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”.

“Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto”.

“Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adoptar las instrucciones, actos y Ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior”. (Resalta la Sala).

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación en los siguientes casos y actividades:” (Resalta la Sala).

“(Trae las 34 excepciones que contiene el Decreto 457 de 2020 del Gobierno Nacional)”

“parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones”.

“parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3”.

“parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo”.

“parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía”.

“Parágrafo 5. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior”. (Resalta la Sala).

“Artículo 4. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior”. (Resalta la Sala).

“Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones”.

“Artículo 5. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Suspender a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, el transporte doméstico por vía aérea”.

“Sólo se permitirá el transporte doméstico en los siguientes casos”:

“Emergencia Humanitaria”.

“El transporte de carga y mercancía”.

“Caso fortuito o fuerza mayor”.

“Artículo 6. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes”. (Resalta la Sala).

“Artículo 7. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante este Decreto, darán lugar a la sanción prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.Z1 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue”.

“Los gobernadores y Alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos a las sanciones a que haya lugar”. (Resalta la Sala).

“Artículo 8. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición”.

IV. INTERVENCIONES DE LA CIUDADANÍA

En el presente asunto, no existió pronunciamiento del Alcalde de Une, ni de las universidades convocadas para que emitieran concepto.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público rindió su concepto, para lo cual, indicó, que este acto materialmente corresponde a un desarrollo o adopción del Decreto 457 de 2020 expedido por el Gobierno, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional, del 25 de marzo al 13 de abril de 2020 y por lo tanto, **es procedente su control de legalidad.**

Consideró que el Alcalde, por virtud de los artículos 314 numeral 3º y 315 de la Constitución; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, tiene competencia para expedir normas en materia de orden público, como de las que trata el Decreto bajo estudio. Sin embargo, precisó que este acto es **una transcripción literal del Decreto 457 de 2020 proferido por el Gobierno**, y en tal sentido, adujo que se presentan las siguientes inconsistencias en la parte resolutive:

Debe declararse la nulidad del artículo 2º del Decreto, toda vez que **ordena a los Alcaldes y a los Gobernadores** que profieran decisiones con el fin de concretar la medida de aislamiento preventivo, sin que el Alcalde tenga competencia, pues sólo puede dictar órdenes para su territorio.

Considera igualmente, que el artículo 5º también debe correr la misma suerte, en razón a que el Alcalde dispuso, que se suspendía el transporte por vía aérea, sin que tenga la competencia legal para hacerlo, ya que según la Ley 105 de 1993, tal facultad la tiene únicamente al Gobierno Nacional.

Por otro lado, aduce que los artículos 3 y 6, que corresponden literalmente a los mismos artículos del Decreto 457 de 2020, también contienen un aparte donde le da órdenes a los Alcaldes y a los Gobernadores, sobre i) las excepciones a la restricción de movilidad y ii) la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio. Sin embargo, pone de presente, que en virtud del principio de conservación del derecho y haciendo una interpretación teleológica, se debe condicionar la legalidad de tales disposiciones,

en el entendido que van dirigidas exclusivamente a la jurisdicción del municipio de Une.

Con todo, a excepción de los apartes referidos, el representante del Ministerio Público considera que las medidas de aislamiento son necesarias y proporcionales para lograr enfrentar la pandemia y por lo tanto, se ajustan al ordenamiento legal.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (Ley Estatutaria de los Estados de Excepción) y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades de orden territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con competencia en el lugar donde se expidan.

Esta regla tiene su concreción respecto a la competencia, en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, que indica que, a nivel territorial, la competencia le corresponde a los Tribunales Administrativos. En ese sentido, como en el presente asunto se trata de un Decreto proferido por el Alcalde de Une – Cundinamarca, entidad que hace parte de la Jurisdicción de esta Corporación, el Tribunal, por esta razón, es competente para su control, no obstante, lo cual, **se concluirá que en este caso es improcedente**, por las razones que pasan a explicarse.

2. El control inmediato de legalidad: Características.

El legislador instituyó la figura del **control inmediato de legalidad** (art. 20 Ley 137 de 1994 – Ley Estatutaria de Estados de Excepción LEEE, y arts. 136 y numeral 8 y 111 del CPACA), cuyos rasgos característicos fueron fijados por el Consejo de Estado en sentencia del 31 de mayo de 2011¹. En dicho fallo se dijo que este control es i) jurisdiccional; ii) integral; iii) autónomo, automático e inmediato; iv) oficioso; v) hace tránsito a cosa juzgada relativa y vi) no es incompatible con los cauces procesales ordinarios que pueden usar los ciudadanos para cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 31 de mayo de 2011, rad. No. 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA). CP Gerardo Arenas Monsalve.

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, **las medidas de carácter general** que sean dictadas por las autoridades de orden nacional y territorial, en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De los actos de carácter nacional conocerá el consejo de Estado y de los territoriales, el Tribunal Administrativo del lugar donde se expidan. En ese orden de ideas, el legislador fue claro al expresar que este control solo puede efectuarse respecto de aquellos actos que cumplan con estas condiciones.

3. La regulación del Gobierno Central en materia de orden público para enfrentar la situación generada por la pandemia del COVID-19.

En criterio de la Sala, en el contexto de los estados de excepción, las autoridades nacionales y locales, de acuerdo con la regulación que haga el Presidente con la firma de los Ministros, con fundamento en el art. 215 de la Constitución Política, deben acatar la legislación de dichos estados de excepción cuando así lo determine el Gobierno, y en caso contrario, **pueden hacer uso de las herramientas legales ordinarias** que les otorga el ordenamiento jurídico para conjurar la crisis, sin que esto signifique que estén ejerciendo competencias extraordinarias que deban ser objeto del control inmediato de legalidad.

Se llega a dicha conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 215 de la Constitución Política, prescribe que el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, **PUEDE** dictar decretos para hacerle frente a la crisis y evitar la expansión de sus efectos, y que éstos tienen *fuera de ley*. Es decir, la norma autoriza al Gobierno Central para proferir este tipo de actos, pero no le impone la obligación de hacerlo, porque claramente otorga una potestad, pero no señala que **deba** hacerlo.

En sentir de la Sala, de la disposición constitucional mencionada igualmente se sigue, que es potestad del Gobierno Central, regular algunas materias con base en normas de carácter excepcional, y también de señalar en dichas disposiciones legales, en forma explícita o implícita, si las autoridades territoriales deben regular ciertas materias con base en dichos decretos legislativos, o no. De no hacerlo, considera esta Corporación, que las autoridades territoriales pueden seguir utilizando las facultades legales ordinarias para hacer frente a las crisis, puesto que ni siquiera la norma superior le impone al Gobierno Central, que solamente utilice potestades derivadas de los estados de excepción para tal fin, y no existen otras normas que impongan ese proceder a las autoridades territoriales

Es así como en el marco del estado de emergencia generado por la propagación del COVID-19, el Gobierno ha proferido varios **decretos de carácter legislativo**, como el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, donde señaló que declara el estado de excepción y anunció que asumiría las medidas pertinentes para hacerle frente a la situación, pero no reguló ninguna materia en particular.

La parte Resolutiva del citado Decreto señala:

“Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo”.

Además, ha proferido otros decretos, con fundamento en las normas del estado de excepción, e igualmente otros, **haciendo uso de potestades ordinarias**, donde desarrolla determinadas materias.

Bajo esos parámetros, con posterioridad a la declaratoria del estado de emergencia, el Gobierno Nacional ha expedido varios decretos **en materia de orden público**. Se trae a colación el **Decreto ordinario 418 de 2020**², mediante el cual impartió instrucciones, y dijo que el manejo de esta materia, está en cabeza del Presidente de la República, y que las disposiciones que adopten los Gobernadores y Alcaldes, deben ser **coordinadas, y estar en concordancia con la instrucciones del presidente, y agregó, que esas medidas deben ser comunicadas inmediatamente al Ministerio del Interior**, y anunció sanciones para quien no cumpla.

También expidió el **Decreto ordinario 457 del 22 de marzo de 2020**, por medio del cual **ordenó el aislamiento preventivo obligatorio** de todas las personas habitantes del territorio nacional, a partir de las cero (00:00 am) horas del 25 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00 am) horas del 13 de abril de 2020.

Esta medida fue extendida por medio del **Decreto 531 del 8 de abril de 2020**, que dispone que el aislamiento iría a partir de las cero (00:00 am) horas del 13 de abril

² “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”.

de 2020 hasta las cero (00:00 am) horas del 27 de abril de 2020, la cual, a su vez, fue ampliada por medio del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020 y a su vez, ésta fue extendida por medio del Decreto 636 de 2020 hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo.

En ese sentido, si se hace una lectura de los actos mencionados, se extrae que el fundamento legal que utilizó el Gobierno para su expedición, fue el numeral 4º del artículo 189³, así como los artículos 296⁴, 303⁵ y 315⁶ de la Constitución Política. Igualmente, el art. 199 de la Ley 1801 de 2016, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", establece las facultades del Presidente de la República para la conservación del orden público en el territorio nacional, y señala también en el artículo 6 como categorías jurídicas de la convivencia, **la seguridad, tranquilidad, ambiente y la salud pública.**

Lo expuesto significa, que **para el manejo del orden público, el Gobierno Central hizo uso de facultades ordinarias y no de las propias del estado de excepción, e impuso ciertas restricciones a las actuaciones y decisiones que adopten las entidades territoriales.** Ello es así, pues en los actos mencionados, el Gobierno no efectuó ninguna potestad excepcional ajena a las facultades ordinarias que tiene bajo las normas ordinarias indicadas.

Al respecto, se pone de presente que en auto del 20 de mayo de 2020⁷, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, rectificó la tesis que había asumido en auto del 15 de abril de 2020⁸, consistente en que todos los actos proferidos por las autoridades nacionales y locales, debían ser objeto de control

³ Artículo 189. "Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado".

⁴ Artículo 296. "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes".

⁵ Artículo 303. "En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento (...)".

⁶ Artículo 315. "Son atribuciones del alcalde: (...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)".

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Auto interlocutorio No. O-387-2020 del 20 de mayo de 2020. Control inmediato de legalidad, rad. No. 11001-03-15-000-2020-01958-00. CP. William Hernández Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Auto interlocutorio No. O-296-2020 del 15 de abril de 2020. Control inmediato de legalidad, rad. No. 11001-03-15-000-2020-01006-00. CP. William Hernández Gómez.

inmediato de legalidad, incluso, si no eran desarrollo de decretos legislativos del Presidente.

Ahora, en la nueva providencia, expuso que este control *“procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no penden directamente de un decreto legislativo”*. Así las cosas, los actos que se hayan proferido con fundamento en los decretos en materia de orden público, escapan al ámbito del artículo 136 del CPACA y en tal sentido, no son objeto de control inmediato de legalidad⁹.

4. Caso concreto

El Alcalde de Une, por medio del **Decreto 28 del 24 de marzo de 2020**, ordenó el **aislamiento preventivo obligatorio** de todas las personas habitantes de ese ente territorial, por el lapso comprendido entre el 25 de marzo de 2020 y el 13 de abril del mismo año (art. 1º) con las mismas excepciones a esta prohibición consagradas en el Decreto 457 de 2020 (art. 3º); prohibió el consumo de bebidas embriagantes (art. 6º) y copió textualmente otras medidas consagradas en el Decreto 457, como que los alcaldes y gobernadores deberían adoptar el aislamiento en sus territorios (art. 2) y la suspensión de transporte doméstico por vía aérea (art. 5).

Los fundamentos para asumir esta determinación fueron: i) los artículos 2 y 315 de la Constitución Política; ii) el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y iii) **el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 proferido por el Gobierno Nacional**, que reguló materias similares, como el aislamiento preventivo, suspensión de transporte doméstico por vía aérea, y la prohibición de consumir bebidas embriagantes. Acá va

Así las cosas, el acto bajo estudio se fundamenta básicamente, además de algunas normas de carácter ordinario, en el Decreto mencionado en materia de

⁹ Al respecto se pone a colación la conclusión a la que se llegó en auto del del 20 de mayo de 2020. Control inmediato de legalidad, rad. No. 11001-03-15-000-2020-01958-00. CP. William Hernández Gómez: *“Lo anterior, por cuanto los decretos, resoluciones y directivas del Gobierno Nacional respecto de las medidas sanitarias para contener la covid-19, y que han ordenado y prorrogado el aislamiento preventivo obligatorio, no son decretos legislativos, ya que fueron expedidos con fundamento en las facultades ordinarias del presidente de la República”*.

orden público, el cual **no tiene el carácter de legislativo**, sino de ordinario, pues como se expuso, fue expedido en ejercicio de facultades ordinarias y por tal motivo, el mencionado acto del Alcalde de Une escapa al ámbito del artículo 136 del CPACA para que se ejerza el control inmediato de legalidad y en tal sentido no se hará ningún pronunciamiento de fondo respecto de las presuntas inconsistencias planteadas por el representante del Ministerio Público.

Se recalca que en criterio de la Sala, las autoridades administrativas, aún en un estado de excepción, pueden continuar ejerciendo sus facultades ordinarias atribuidas por la Ley, y el hecho de que la pandemia sea el fundamento para ejercerlas, no implica que sean objeto del control inmediato de legalidad¹⁰.

Finalmente, según decisión adoptada por la Sala Plena Extraordinaria de este Tribunal, realizada los días 30 y 31 de marzo del año en curso, esta sentencia será suscrita únicamente por el magistrado ponente y por la señora Presidenta de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE ES IMPROCEDENTE ejercer control inmediato de legalidad respecto del **Decreto 028 del 24 de marzo 2020**, proferido por el Alcalde de Une, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al señor Alcalde del municipio de Une, al Agente Delegado del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa

¹⁰ En tal sentido, se puede acudir al auto del Consejero Ramiro Pazos Guerrero del 8 de mayo de 2020. Rad. No. 11001-03-15-000-2020-01467-00 en el cual se razonó de forma similar, diciendo lo siguiente: *“El Despacho pone de presente que la Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro –ANE–, si bien en la parte considerativa hace referencia al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República a través del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el fundamento principal para expedirla fue el Decreto 457 de 2020 y el Decreto 531 de 2020, en los cuales se ordenó, en virtud de facultades ordinarias, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Así las cosas y de conformidad con lo anterior, no se encuentra configurado en su plenitud el presupuesto objetivo exigido por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, –que el acto se haya expedido al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción–, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad de la Resolución Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la ANE. Lo anterior, sin perjuicio que sobre la mencionada resolución se pueda adelantar el examen de control de constitucionalidad y legalidad, a petición de parte y a través de los medios previstos en la Ley.”*

Jurídica del Estado, a través las respectivas direcciones electrónicas correspondientes.

TERCERO: Publíquese esta providencia en la página www.ramajudicial.gov.co, en la sección “Medidas COVID-19”.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidenta

Isp/jdag